



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) febrero de dos mil veintidós.

Mediante proveído de fecha 09 de diciembre de 2021, fue inadmitido el anterior escrito de reforma de demanda allegado por el apoderado judicial de la demandante LADY YOVANNA SEDANO VELASQUEZ en nombre propio y en representación del menor SANTIAGO TRUJILLO SEDANO, JORGE ARMANDO LOPEZ PLAZAS, MARIA MELIDA VELASQUEZ y JOHAN NICOLAS TRUJILLO SEDANO dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado en contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – SALA CUARTA DE DECISION, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, INTERVET COLOMBIA LTDA hoy MERCK SHARP & DOHME SALUD ANIMAL COLOMBIA S.A.S. y ACTIVOS TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A.-ATECNO S.A, por cuanto no existía prueba de agotamiento de reclamación administrativa en lo relacionado con las pretensiones de condena formuladas frente a la nueva demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y se omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele el término legal de 5 días para que la subsanara.

Dentro del término concedido para subsanar, la parte demandante arrimó escrito adjuntando memorial de reclamación ante la ARL POSITIVA, fechado y radicado el 30 de diciembre de 2021, documento con el cual pretende subsanar el precitado requisito.

Ahora, con el fin de establecer, si con el mencionado escrito de reclamación ante la ARL POSITIVA, se pueda tener surtido ipso facto el agotamiento de la vía gubernativa, como aquella lo pretende, se hace necesario determinar que conforme al art. 6 del C. Procesal del Trabajo y la S.S., que de manera textual en lo pertinente, consagra que“(…) **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.(…)**”, puede concluir el juzgado sin mayor esfuerzo jurídico que en este caso, al no haber transcurrido el referido término al momento de presentación de la subsanación de la reforma de demanda que fuese radicada el pasado 11 de enero de 2022, o haberse resuelto la petición incoada, no se puede entonces, tener dicho documento por sí solo, como prueba de agotamiento de la reclamación administrativa que se echa de menos.

En tales condiciones, al persistir de esta manera las falencias de que trata el auto en comento, el despacho, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001,



## **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el anterior escrito de **reforma de demanda** presentada por el apoderado judicial de la demandante LADY YOVANNA SEDANO VELASQUEZ en nombre propio y en representación del menor SANTIAGO TRUJILLO SEDANO, JORGE ARMANDO LOPEZ PLAZAS, MARIA MELIDA VELASQUEZ y JOHAN NICOLAS TRUJILLO SEDANO, por no haber sido subsanada en los términos del auto calendarado 09 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00128-00 Ord. 1ª.  
AHV.